



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00196-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	ASTRID LEONOR DEL CHIARO MEDINA.
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día sábado 17 de junio del año 2021, y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 31 del año 2021.-

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

Hechos 1, 3, 5 y 9: Se consignó erróneamente la razón social de Colpensiones.

Hechos 2 y 6: Contienen más de un presupuesto fáctico.

Hecho 4: Contiene una apreciación subjetiva, revestida de razones de derecho que no corresponde a este acápite.



Hechos 7 y 8: No constituyen un presupuesto fáctico, sino probatorio atinente a las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, que no corresponden a este acápite.

Hecho 10: No constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio, atinente al otorgamiento del mandato.

Y es que, la demanda en sí misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas no cumplen lo preceptuado en numeral 6° del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que las mismas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, lo cual no cumple el acápite de pretensiones que conforma el libelo, por cuanto además de encontrarse mal enumeradas, presentan las siguientes falencias:

Pretensión 1: Se consignó erróneamente la razón social de Colpensiones.

Por otro lado, el escrito de demanda incumple el requisito establecido en el numeral 8° del art. 25 del C. P. del T. y S.S. por cuanto no indica las razones de derecho que sustentan sus pretensiones, sino que simplemente se limita a citar el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y la tutela T-018 de 2014, sin esbozar en manera alguna, porque cobijan los hechos y pretensiones que originan la presente litis.

Así mismo, se observa que, si bien el libelista indica que la pasiva, le adeuda una suma superior a cuarenta millones de pesos por concepto de **reliquidación de indemnización sustitutiva**, la cual a todas luces supera los 20 SMLMV, al momento de señalar la **cuantía del proceso**, no especifica las operaciones aritméticas realizadas siendo que obedecería a la diferencia de la ya reconocida, máxime que manifiesta se trata de un proceso ordinario de única instancia y sumado a ello, dirige la demanda al Juez Laboral de Pequeñas Causas y al momento de redactar el poder, omite por completo designar el Juez a quien se dirige e indicar la clase de proceso, tal y como lo exigen los numerales 1° y 5° del C. P. del T. y S.S., incumpliendo los requisitos aludidos.

Sumado a lo anterior, observa esta operadora judicial que la demanda de la referencia incumple las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020 conforme el cual: ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”***, sin embargo, en el presente libelo, se omite indicar el correo electrónico de la pasiva y se afirma que el actor no posee correo electrónico, cuando bien pudo haber creado uno para los fines pertinentes, máxime cuando es un requisito necesario en caso de requerirse llevar a cabo las audiencias de forma virtual.

Conviene precisar que, al libelo no se allegaron la totalidad de las documentales relacionadas como pruebas, faltando la Resolución No. SUB 240877 de noviembre 6 del año 2020.

Igualmente debe precisarse que, a lo largo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora, ha manifestado que demanda a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES, razón social que no corresponde a la realidad.



Los defectos encontrados en la confección del libelo y el poder, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada junto con el memorial poder, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00196

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc215a058866f76c41a562110454143729089197099dfdc4a2784a7f602f7ad

Documento generado en 31/08/2021 02:05:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>